



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	Reparación Directa
Expediente:	110013336038202200311-00
Demandante:	Sanitas EPS S.A.
Demandado:	Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES
Asunto:	Devuelve expediente

El Despacho devolverá el expediente de la referencia al juzgado remitente, con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Juzgado 8° Laboral del Circuito de Bogotá D.C., con auto signado el 22 de agosto de 2022, ordenó remitir el proceso de la referencia a este juzgado, con fundamento en las siguientes apreciaciones:

“Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso continuar con el trámite procesal pertinente, no obstante, en atención al control de legalidad de que trata el artículo 132 del C.G.P., encuentra el Despacho serios argumentos que le permiten establecer la existencia de una falta de jurisdicción.

Lo anterior, teniendo en cuenta que si bien, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura resolvió el conflicto de jurisdicción suscitado entre este Juzgado y el Treinta y Ocho Administrativo de Bogotá Sección Tercera, mediante el proveído del 11 de septiembre de 2019, lo cierto es que este Despacho con el respeto que se merece dicha Corporación, se aparta de lo allí decidido, pues considera que existen argumentos nuevos que permiten concluir lo contrario a lo allí decidido, en tanto esta Juzgadora se acoge al criterio sentado por la Corte Constitucional en Auto 389 del 22 de julio de 2021, en el que dirimió un conflicto de jurisdicción donde se discute el pago de recobros al estado por prestaciones no incluidas en el POS y devoluciones de glosas o facturas entre el sistema de seguridad social en salud, señalando en lo pertinente...”

Tal como lo señala el Juzgado 8° Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en la providencia anterior, entre los dos juzgados se suscitó un conflicto negativo de jurisdicción, cuyo conocimiento fue asumido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, quien lo dirimió con auto proferido el 11 de septiembre de 2019, “*en el sentido de asignar el conocimiento del presente asunto a la Jurisdicción Ordinaria, representada por el JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ...*”, a quien le remitió el expediente para que lo siguiera adelantando.

Ese Despacho continuó con el conocimiento del asunto hasta el pasado 22 de agosto del corriente año, cuando tomó la determinación de remitir a este juzgado el expediente de la referencia, por encima de la providencia de 11 de septiembre de 2019, dictada por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, basado en que los argumentos esgrimidos por la Corte Constitucional en Auto 389 de 22 de julio de 2021, le resultan más convincentes.

Evidentemente el auto de 22 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado 8° Laboral del Circuito de Bogotá D.C., no solo alberga una seria contradicción, sino que al mismo tiempo desatiende importantes postulados constitucionales como la cosa juzgada.

En efecto, no se comprende por qué razón un juez de la República afirma que respeta una decisión judicial ejecutoriada con efectos inter partes, dictada por una Alta Corte precisamente para dirimir un conflicto negativo de jurisdicción, pero al mismo tiempo decide no obedecerla. La Rama Judicial está organizada en forma jerarquizada, por lo que es habitual encontrar en todos los códigos de procedimiento que cuando un expediente

regresa del superior lo que procede es dictar un auto de obedecer y cumplir lo dispuesto por esa autoridad, pronunciamiento ante el cual no cabe ningún disenso, pues no se trata de un precedente sino de una providencia provista de la fuerza vinculante que da la institución constitucional de la cosa juzgada.

Tampoco resulta plausible que un juez de la República, ante una providencia ejecutoriada de una Alta Corte, como la proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, tome la determinación de desobedecerla porque como resultado de ulteriores reformas constitucionales otra Alta Corte asumió esa competencia y fijó una posición distinta. Esta práctica, que es de esperarse por la dinámica misma de las transformaciones constitucionales que experimenta cualquier Estado de Derecho, no tiene cabida en el Estado Colombiano, por la sencilla, pero potísima razón de la institución de la cosa juzgada, que en voces de la Corte Constitucional corresponde a *“una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica.”*¹.

Si hiciera carrera la tesis esgrimida por el juzgado remitente, la inestabilidad jurídica se apoderaría de la función jurisdiccional, pues caeríamos en la inaceptable práctica de que los jueces de la República tendrían la libertad de *“apartarse”* de las decisiones ejecutoriadas dictadas por sus superiores, para en su reemplazo aplicar las futuras posiciones que asuman las Altas Cortes, con el agravante que no es extraño ver hoy en día que incluso al interior de esas corporaciones judiciales las tesis no siempre están unificadas. Además, la situación sería todavía más caótica si los giros jurisprudenciales se presentaran con alguna periodicidad en la vida de un expediente judicial, cuyos protagonistas verían que la decisión definitiva sería cada vez más inalcanzable porque a los operadores judiciales les resultan más atractivas las tesis que contribuyen a bajar sus inventarios.

Es de conocimiento público que para la época en que se dirimió el conflicto negativo de jurisdicción aludido en esta providencia, la autoridad competente era la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, y también es sabido que sus pronunciamientos en la materia tenían carácter jurisdiccional, lo que significa que gozan del atributo de la cosa juzgada. Por ende, el cumplimiento de la decisión asumida por esa autoridad judicial en el *sub lite* no está sujeta al gusto de los operadores judiciales concernidos, el deber de obediencia a las providencias judiciales es pieza fundamental del Estado de Derecho, sin ello no solo se afecta la función jurisdiccional sino principalmente a los usuarios de la Administración de Justicia, quienes esperan que sus procesos se tramiten con la mayor celeridad posible, sobre todo cuando una decisión como quién es la autoridad judicial competente para asumir su conocimiento ya ha sido zanjada.

Este Despacho conoce los recientes pronunciamientos que ha expedido por la Corte Constitucional al dirimir los conflictos de jurisdicción suscitados en torno al conocimiento de los expedientes en que se reclama el pago de recobros o servicios prestados por fuera del plan obligatorio de salud o plan básico de salud, en los que se ha determinado que es la jurisdicción contencioso administrativa la competente para adelantar dichos trámites; e igualmente sabe de los argumentos esgrimidos por esa Alta Corte en sus providencias. Sin embargo, de cara a la decisión asumida por el Juzgado 8° Laboral del Circuito de Bogotá D.C., lo importante no es determinar cuál de las dos Cortes emplea argumentos más sólidos o con cuál tesis se identifican los operadores judiciales. Lo relevante, por supuesto, es advertir que los recientes pronunciamientos de la Corte Constitucional tienen plenos efectos jurídicos para los casos allí decididos, así como que sirven para orientar a todos los jueces de la República a fin de que sigan esas directrices para que en lo sucesivo los conflictos de jurisdicción ya no se presenten y de manera pacífica los procesos sean asumidos directamente por esta jurisdicción sin ninguna dificultad.

Además, debe destacarse que las providencias expedidas al respecto por la Corte Constitucional tienen efectos jurídicos hacia el futuro y en principio frente a cada caso decidido. Por supuesto que tales providencias no producen efectos jurídicos hacia el pasado, ya que no tienen la capacidad de dejar sin fuerza ejecutoria y vinculante las

¹ Sentencia C-100 de 2019.

providencias que sobre la misma materia dictó en el pasado la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Por ello, mientras las providencias dictadas por esta última corporación judicial mantengan su vigencia, su fuerza obligatoria sigue en pie, sin que los funcionarios judiciales tengan la libertad de ignorar sus determinaciones para aplicar novedosos criterios que, sin importar su valor jurídico, claramente operan *ex nunc* y no *ex tunc*.

En este orden de ideas, y dado que el Juzgado 8° Laboral del Circuito de Bogotá D.C., no funge como superior jerárquico de este Despacho, y que existe una providencia en firme que desde el 11 de septiembre de 2019 decidió con fuerza de cosa juzgada que es dicho Despacho el que debe conocer este asunto, se le devolverá el expediente de la referencia.

Ahora, si dicha autoridad judicial persiste en su posición, desde ya se suscita conflicto negativo de jurisdicción, por lo que el expediente será remitido a la Corte Constitucional para que lo dirima.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

ÚNICO: DEVOLVER al Juzgado 8° Laboral del Circuito Judicial de Bogotá D.C., el expediente de la referencia. Si esta autoridad judicial persiste en su posición, desde ya se plantea conflicto negativo de jurisdicción, motivo por el cual se remitirá a la Corte Constitucional para que lo dirima.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Correos electrónicos
Parte demandante: wmora@colsanitas.com
Parte demandada: notificaciones.judiciales@adres.gov.co ; yuly.ramirez@adres.gov.co
Ministerio público: mferreira@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 72721fd0681a2475239cdb8223f8e5d770a3de7849bd494cf23aba1c58fe60da
Documento generado en 31/10/2022 09:27:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>